

**SECRETARIA:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que estas fueron remitidas via correo electrónico desde el pasado mes de junio del presente año y fue encontrado en “correo no deseado”. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, septiembre 06 de 2022.

ROGUER OSORIO GARCIA  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No. -0424**  
**PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN 2022-0068**  
**(INADMITE DEMANDA)**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha sido recibida en el Despacho la presente demanda sobre “**DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTREAORDINARIA DE DOMINIO**”, propuesta por las señoras **EDILMA MARIN DE DIAZ y YESICA VIVIANA DIAZ MARIN**, identificadas, en su orden con las C.C. NROS. 29.154.266 y 1.114.091.709, en contra del señor **MARCO TULIO RAMIREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Entonces, previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, se observan unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yeros a saber:

- a. El escrito contentivo de la demanda de la referencia, carece del requisito dispuesto en el numeral segundo, del canon 82 del Régimen General Adjetivo, habida cuenta que no se colige el número de identificación del extremo demandado.
- b. Se hace mención tanto en el Poder, como en la demanda que el bien que se pretende usucapir está ubicado en “la carrera 8 No.6-21/25”; dirección que resulta disímil a la que figura en los instrumentos arrimados al compaginario, en los cuales

se determina como su dirección la carrera 2 entre calles 6 y 7, debiéndose aclarar tal irregularidad, con la documentación pertinente.

c. Revisado el memorial poder allegado al plenario se observa que el mismo proviene de las codemandantes, sin embargo, revisadas las pretensiones del libelo se encuentra que el interés y pretensiones de cada una de las demandantes es diferente, toda vez que se pretende la declaratoria de pertenencia de forma dividida del predio para cada una de estas y no en forma mancomunada. Por lo anterior, se estima que el poder allegado no es preciso respecto a los intereses pretendidos por cada una de las demandantes, faltando a la “determinación e identificación” en que los mismos deben redactarse, de conformidad a lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso. Adicionalmente se encuentra que el referido poder allegado carece de nominación de la parte demandada, circunstancia que replica la falta a la “determinación e identificación” que debe caracterizar dicho instrumento.

d. El certificado especial de pertenencia emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, se aportó en forma desactualizada, toda vez que el mismo data del día 4 de marzo de 2022, cuando el mismo debe aportarse con una vigencia inferior a 30 días.

e. En merito a que se solicita la declaratoria de pertenencia del predio pretendido, en forma fragmentada, de manera dividida para cada una de las demandantes, se torna necesario que en el libelo se especifiquen los linderos que tendría tanto el inmueble de mayor extensión, como los inmuebles segmentados contenidos dentro de aquel, situación que no es clara en el libelo, dado que si bien se alude a esta circunstancia, no se especifican los linderos específicos respecto a cada una de las dos fracciones del inmueble de mayor extensión del cual se pretenden derivar. Dicha especificación de los linderos debe hacerse extensiva a los poderes conferidos por cada una de las demandantes, según las pretensiones puntuales de cada una.

f. Se torna necesario arrimar el certificado del avalúo catastral del bien, debidamente actualizado, ya que el allegado data del 24/06/2021.

g. Es preciso que la Apoderada Judicial de la entidad ejecutante, manifieste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados “SIRNA”, tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de “**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**”, propuesta por las señoras **EDILMA MARIN DE DIAZ** y **YESICA VIVIANA DIAZ MARIN**, identificadas, en su orden con las C.C. NROS. 29.154.266 y 1.114.091.709, en contra del señor **MARCO TULIO RAMIREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**; según las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un interregno de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **ANA MILENA MARIN ORTEGA**, portadora de la C.C. No.42.162.328 y T.P No. 218494 del C.S. de la J., email: am-mo-11@hotmail.com conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El JUEZ,

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Valencia Serna**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b37ff5bddffc8422e581bde202ed56cddcbcd176b00070c6bbf076cf7c9a03f**

Documento generado en 07/09/2022 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**